



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANOSANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 27 ABR 2022

VISTOS:

El Expediente N° 54674-2020, Resolución de Órgano Instructor N° 79-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 109-2022-OI-PAD-MPC de fecha 22 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde actuar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO(A):

CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA

- DNI N° : 18030001
- Cargo : Asesor Legal
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : D.L.N° 276
- Periodo Laboral : Del 14 de enero del 2001 a la actualidad.
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Que mediante Memorándum N° 046-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 09) de fecha 30 de julio del 2020, la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, comunica a los servidores Abg. César Chalán Murrugarra y Abg. César Ramos Málaga, "(...) la exhortación y cumplimiento de las disposiciones establecidas por Ley, el ROF (Reglamento de organización y funciones), el MOF (Manual de Organización y funciones), el RIT (Reglamento interno de trabajo) y aquellas normas y disposiciones en materia laboral a las que los trabajadores estén obligados".

(...)

"(...) se recuerda que, es obligación del trabajador respetar el principio de autoridad y los niveles jerárquicos, así como dar cumplimiento a los órdenes, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores, así como observar un comportamiento correcto con sus superiores, compañeros de trabajo, manteniendo un ambiente de armonía, orden y disciplina laboral en la MPC y en su centro o lugar de trabajo".

2. Que mediante Memorándum N° 096-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 08) de fecha 07 de agosto del 2020, la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, comunica al servidor Abg. César Ramos Málaga, lo siguientes: "(...) que deberá hacer entrega de los expedientes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



administrativos derivados a su persona que se encuentren pendientes en el sistema de trámite documentario, atender y resolver como Asesor Legal de esta Subgerencia, hasta el día lunes 10 de agosto del presente bajo jorresponsabilidad".

- Que mediante Memorándum N° 181-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07) de fecha 19 de agosto del 2020, la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, comunica al servidor Abg. César Ramos Málaga, lo siguiente: "Por medio del presente, y en Veta que con anterior Memorando N° 096-2020-MPCGDE-SFCPM de fecha 07-08-2020, al cual no se ha dado cumplimiento, se le exhorta por última vez que en el término del día se apersona a las oficinas de la Subgerencia con los expedientes ya tramitados, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento a lo indicado y a remitir copias con todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos y a la Oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del proceso administrativo correspondiente, ya que se trata de trámites sujetos a plazos a tener en cuenta o cumplir".
- Mediante Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 – 11) de fecha 24 de agosto del 2020, la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal comunica al Msc. Shimi Jarley Torres Huacal – Gerente de Desarrollo Económico, sobre los incumplimientos del servidor Abg. César Ramos Málaga, el mismo que se encuentra reflejados en los memorándums antes indicados.
- Captura de pantallas de la aplicación de WhatsApp mediante el cual se comunica los memorándums al servidor César Ramos Málaga solicitando el cumplimiento de sus actividades (Fs. 04 – 06).
- En ese sentido, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 62-2021-STPAD-OGGRRH-MPC, de fecha 15 de abril del 2019, solicitó a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal un informe documentado y detallado, el mismo que es atendido mediante informe N° 322-2021-SFCPM-GDE-MPC, que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	PLAZO PARA RESOLVER	FECHA DE ASIGNACIÓN	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE TRABAJADO hasta el (21/04/2021)
44689-2020 (*)	CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA	REMITO INFORME DE AGRESION A POLICIA MUNICIPAL	10 DÍAS HÁBILES	17/08/2020	NO SE REALIZÓ
44665-2020 (*)	CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA	REMITO INFORME SOBRE AGRESION A POLICIA MUNICIPAL	10 DÍAS HÁBILES	17/08/2020	NO SE REALIZÓ
46457-2020 (*)	CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA	REMITO PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL	10 DÍAS HÁBILES	17/08/2020	NO SE REALIZÓ
(*) Según Memorándum Múltiple N° 041-2020-SFCPM-GDE-MPC					

- Ahora bien, de la revisión y análisis del Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 – 11) de fecha 24 de agosto del 2020, presuntamente desde el 01 de julio del 2020 el Abg. César Ramos Málaga no se habría hecho presente a la Subgerencia de la Fiscalización, Control y Policía Municipal, pese a que se habría estado dando prioridad al trabajo remoto, teniendo pendiente los trámites que deben continuar con su curso, por lo tanto, se le asigna tareas y/o tramites propios de su cargo para que dentro del plazo de ley se atienda y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



resuelva; sin embargo, el servidor no ha justificado hasta la fecha (entiéndase emisión del documento) su retraso en la tramitación de dichos expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 los mismos que fueron entregados a supersona tal y como consta en el sistema de trámite y del cuadro detallado líneas arriba (se adjunta reporte).

8. En ese sentido, con el incumplimiento de sus labores del Abg. César Ramos Málaga presuntamente se habrían retrasado el desarrollo dentro del plazo establecido de los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente denuncias, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor); por lo que la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama - Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con Memorando N° 096-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 07 de agosto del 2020, habría requerido al servidor hacer entrega de los expedientes derivados a su persona, pues hasta la fecha no se atendían ni se resolvían, dándole un plazo de 03 días para que haga llegar la documentación ya tramitada, bajo responsabilidad; sin embargo, hizo caso omiso.
9. Asimismo, con Memorando N° 101-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 19 de agosto, se le exhorta por última vez que en el término del día se apersona a las oficinas de esta subgerencia con los expedientes ya tramitados, sin embargo, habría continuado haciendo caso omiso a las indicaciones. Precizando, que dicho servidor no se ha comunicado mediante ningún medio con la Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama - Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal (jefe inmediato), tampoco ha contestado las reiteradas llamadas que se le ha hecho a su teléfono, incluso se lo ha ido a buscar a su domicilio con la intención de recoger los expedientes que tiene a su cargo, pero ha sido imposible ubicarlo y dar su paradero. En ese sentido se le comunicó vía WhatsApp, mensajes que fueron recibidos y leídos por su persona. (para ello se adjunta captura de pantalla Fs. 04 -06)
10. En consecuencia, presuntamente existirá responsabilidad administrativa por parte del Servidor César Enrique Ramos Málaga - Asesor Legal de Comercio Ambulatorio, el mismo que no habría cumplido con resolver los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente denuncias, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor) tal y como refiere el Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 -11) de fecha 24 de agosto del 2020, de los cuales subsumiendo la conducta en lo prescrito por la norma tenemos: "la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", tal como se puede apreciar del Memorandum N° 046-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 09), Memorandum N° 096-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 08) y Memorandum N° 101-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07); en ese sentido habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUD de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".
11. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 79-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 22 de junio de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor Investigado **CÉSAR RAMOS MÁLAGA** - Asesor Legal de Comercio Ambulatorio, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); que prescribe, Art. 261° 1 - Faltas administrativas "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de"; Numeral "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; ya que el servidor investigado no habría cumplido con resolver los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente demandas, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor) tal y como refiere el Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 - 11) de fecha 24 de agosto del 2020, el mismo que se puede corroborar del Memorándum N° 046-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 09), Memorándum N° 096-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 08) y Memorándum N° 101-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07).

12. En ese sentido, con Notificación N° 384-2021-STPAD-COGRRHH-MPC, el día 23 de junio de 2021 a horas 11:38 am, se notificó al investigado **CÉSAR ENRIQUE RAMOS MALAGA** la Resolución de Órgano instructor N° 79-2021-OI-PAD-MPC, y que de la revisión de trámite documentario hasta la fecha no ha presentado su escrito correspondiente de los hechos imputados a su persona;

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PEM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); que prescribe, Art. 261° 1 - Faltas administrativas "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de"; Numeral "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante De la revisión del expediente administrativo y del sistema de trámite documentario se observa que el servidor investigado **CÉSAR ENRIQUE RAMOS MALAGA**, hasta la fecha no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. Entanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, con respecto al plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación del descargo por parte del investigado, el INFORME TÉCNICO N° 262-2018 SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero de 2018, establece lo siguiente:

Respecto al órgano instructor del PAD y la evaluación del descargo remitida por el presunto infractor.

2.10 El inciso a) del artículo 106 del Reglamento, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido que:

"a) Fase instructiva.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles."

2.11 Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento, la solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe. (...)"

2.12 En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo -sujeto a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



próxima de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD

2.13 Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.

2.14 En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.

En consecuencia, del análisis de los documentos y anexos que conforman el expediente administrativo en el presente caso, se advierte que el investigado **CÉSAR ENRIQUE RAMOS MALAGA** en calidad de Asesor legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal; de la revisión de los documentos que conforman el expediente y de la no presentación del descargo del investigado que permitan desvirtuar las imputaciones materia de investigación, el investigado incurrió en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-IUS); que prescribe. Art. 261°.1 - Faltas administrativas "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de". Numeral "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Ya que el investigado no cumplió con resolver los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente denuncias, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor) tal y como refiere el Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 - 11) de fecha 24 de agosto del 2020, el mismo que se puede corroborar del Memorándum N° 046-2020-SFCM GDE-MPC (Fs. 09); Memorándum N° 096-2020-SFCM GDE-MPC (Fs. 08) y Memorándum N° 101-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07).

E. EXISTENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR ENRIQUE RAMOS MALAGA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2 EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) la actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Si existe grado de especialidad, toda vez que el investigado al momento de cometerse los hechos se desempeñaba como Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



La infracción se cometió cuando el investigado **CESAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA** era Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal no cumplió con resolver los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente denuncias, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor) tal y como refiere el **Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 10 – 11) de fecha 24 de agosto del 2020, el mismo que se puede corroborar del Memorandum N° 046-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 09), Memorandum N° 096-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 08) y Memorandum N° 101-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07).

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA**, en calidad de Asesor Legal de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la ley"**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); que prescribe, Art. 261°.1 - Faltas administrativas **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC



administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de", Numeral "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Ya que el investigado no cumplió con resolver los expedientes 44689-2020, 44665-2020 y 46457-2020 (referente denuncias, y otros designados por el despacho donde laboraba el servidor) tal y como refiere el Informe N° 796-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 10 - 11) de fecha 24 de agosto del 2020, el mismo que se puede corroborar del Memorándum N° 046-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 09), Memorándum N° 096-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 08) y Memorándum N° 101-2020-SFCM-GDE-MPC (Fs. 07).

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **AV. PARALELA A INDEPENDENCIA (ZONA RURAL) S/N** Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUERA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STAD/FICP
Destitución:
Exp. 11454-2020
de SFCPM
STAD
Unidad de planificación y procesos
informática
intercambio
Remuneraciones
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 389-2022-STPAD-OGRRH-MPC

1 Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC**, (27/04/2022).
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 15 DÍAS** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PC M. NOTIFICADA al Sr. **CESAR ENRIQUE RAMOS MALAGA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Paralela Independencia (Zona Rural) S/N-Cajamarca.

2 Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
 3 Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de Los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Nan".

4 Efecto de la Notificación.

Nombre: César Ramos Malaga N° DNI: 18930001
 Fecha: 03 de 04 del 2022 Hora: 8:05 p.m.

5 Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN) PROCEDA EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS CASOS DE DIAS HABILES Y PARA LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ES DE 15 DÍAS HÁBILES -ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PC-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6 Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 115-2022-OS-PAD-MPC**, (05 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:	DNI:
Relación con el notificado:	Fecha: <u>04/04/2022</u> Hora: <u> </u>
Finis:	Se nega a firmar ☐ Se nega a recibir el documento ☐
Domicilio conocido: ☐ Sedes: ☐ Primer visita: ☐ Segunda visita: ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibido en el domicilio y nega a firmar: ☐ Recibido el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐	
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Personero Capaz ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección errada vivienda alguna: ☐	
NOTIFICADOR:	Fecha: <u>04/04/2022</u> Hora: <u> </u>
DNI N°: <u>25692902</u>	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por se gady/o bajo puerta)	
En la ciudad de Cajamarca, a los <u>04</u> días del mes de <u>abril</u> del 2022, M.P. <u> </u> , notificado de la STPAD MPC, se hizo presente en la dirección: <u> </u> con el objeto de entregar los autos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: <u> </u>	
Ante tal situación se elaboró la presente acta dejando constancia del hecho conforme al establecido en el numeral 21.3 y 21.5 del Artículo 11° del T.U.O. la Ley 27444, modificada por el D.S. N° 006-2017-JUS Para dar fe de lo levantado en el acta por <u> </u> se dejó constancia de las características del lugar y/o predio en donde se le notificó de acuerdo a Ley <u> </u>	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISO:
COLOR DE INMUEBLE:	OTROS DETALLES:
COLOR DE PUERTA:	MATERIAL DE PUERTA:

7 NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARINAS

N° DNI: 25692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08:05 p.m. del 03 de 04 del 2022

OBSERVACIONES: